



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL [UGPP]**, contra las Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a la autoridad accionada y **vincúlese** al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad y las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral n.º 11001310500320130085801, esto es, IVÁN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ, el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Administradora Colombiana de Pensiones [COLPESIONES].

Córrase traslado del texto de la demanda a la accionada y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. La respuesta deberá ser

remitida a los correos electrónicos:
despenal006ep@cortesuprema.gov.co y
despenaltutelas006dp@cortesuprema.gov.co.

Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, durante el trámite de la acción de tutela es viable disponer medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando ello sea necesario y urgente en tanto se requiera evitar o cesar su vulneración. Tal medida procede: "*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa.*"¹

En este caso el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **UGPP** pretende que se «*SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 09 de junio de 2021 hasta tanto se resuelva esta acción tutelar*».

De los hechos narrados por la parte accionante y en los cuales sustentan la medida provisional no se observa una situación de urgencia que amerite la adopción de la misma con miras a evitar o cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. Valga advertir que ante el cuestionamiento de una actuación judicial o administrativa debe verificarse la

¹ Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

presencia en la misma de una causal de procedibilidad, lo que aquí no alcanza a observarse, por lo menos, en este momento.

La adopción de una decisión como la requerida por la parte accionante resulta improcedente, como quiera que el Juez de tutela debe contar con los elementos de juicio necesarios a fin de establecer la presunta vulneración de garantías fundamentales que, en el presente evento, solo puede obtenerse a través del desarrollo normal del trámite tutelar, en el que la autoridad judicial accionada puedan ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos y aportando los medios probatorios que estimen pertinentes, de cara a la pretensión de la demanda de amparo.

En consecuencia, se **negará** la medida provisional solicitada por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **UGPP**.

Tercero. Infórmese de esta decisión a la parte accionante.

Cúmplase



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado